



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 399 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, **13 MAYO 2019**

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 189411 - 2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba, contra José Paco Sotero Mego, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en ocupar, sin autorización, la faja marginal de la Quebrada Rumiñahui, y;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;



Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";



Que, sobre la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos: Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas;

Que, mediante Oficio N° 342-2018-DP/OD-AMAZ, la Oficina Defensorial Amazonas, solicita a la Administración Local de Agua información respecto de las diligencias preliminares realizadas contra los presuntos infractores que vendrían ocupando la faja marginal de la Quebrada Rumiñahui;

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, la Administración Local de Agua Utcubamba, en su condición de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de recursos hídricos, realiza una verificación técnica de campo en la faja marginal de la Quebrada Rumiñahui – Sector San Luis – Bagua Grande – Utcubamba, en donde constató que José Paco Sotero Mego ha construido su vivienda invadiendo la margen izquierda de la Faja Marginal de la Quebrada Rumiñahui, la misma que fue delimitada mediante Resolución Directoral N° 893-2017-ANA-AAA.M, de fecha 23 de mayo de 2017;

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, de acuerdo a lo verificado en campo emite el Informe Técnico N° 071-2018-ANA-AAA.M-ALA.UT-AT/SCC, de fecha 23 de octubre de 2018, en el cual

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 399-2019-ANA-AAA.M



recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra José Paco Sotero Mego, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en ocupar la Faja Marginal de la Quebrada Rumiñahui, en la localidad de Bagua Grande, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277 de su Reglamento;



Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, mediante Notificación N° 083-2018-ANA-AAA.M-ALA.UTC, con fecha 14.11.2018, notifica a José Paco Sotero Mego, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción en materia de recursos hídricos, señalada en el considerando precedente; concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que formule sus descargos;

Que, en el presente caso el administrado infractor José Paco Sotero Mego, no presentó sus descargos respecto de la imputación de los cargos contra su persona;



Que, culminada la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Utcubamba emite el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAA.M-ALA.UT-AT/SCC, de fecha 15 de febrero de 2019, en el cual concluye que José Paco Sotero Mego, está ocupando la Faja Marginal de la Quebrada Rumiñahui, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277 de su Reglamento; infracción, que de acuerdo a la cuantificación realizada, se recomienda que debe ser sancionada administrativamente con una multa equivalente a 1.49 UIT;

Que, con Memorando N° 017-2019-ANA-AAA.M-ALA-UTC, de fecha 09 de enero de 2019, la Administración Local de Agua Utcubamba remite el expediente a esta Autoridad, la misma que luego de la revisión de los actuados en la etapa de instrucción del procedimiento, emite el Informe Legal N° 046-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP, a través del cual se dispone que a la brevedad posible se notifique el informe final de instrucción en virtud a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; con fecha 15 de febrero de 2019, se notifica el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador (Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA.M-ALA.UT-AT/SCC), concediéndole al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, el administrado, José Paco Sotero Mego, no presentó los descargos respecto de la notificación del Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en el presente caso la Autoridad Instructora constató el hecho que se detalla en los considerandos precedentes, el mismo que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento constituye infracción en materia de recursos hídricos, la cual debe ser sancionada administrativamente; de acuerdo a los criterios y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, evaluados en el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado y pese a ello el infractor no presentó sus descargos;

Que, sobre las medidas complementarias en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 123 de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 399 -2019-ANA-AAA.M



Que, efectivamente de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del artículo 6 de la Ley de Recursos Hídricos, las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua, por lo que en virtud del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, constituye un bien de dominio público hidráulico, por tanto, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua;



Que, sobre la faja marginal, el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios;



Que, en ese mismo sentido, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;

Que, sobre la naturaleza de las fajas marginales la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles;

Que, en ese marco normativo, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante Resolución Directoral N° 893-2017-ANA-AAA.M, de fecha 23 de mayo de 2017, se delimitó la faja marginal de la Quebrada Rumiñahui – Sector San Luis, solicitado por la Municipalidad Provincial de Utcubamba, estableciéndose un ancho mínimo de 04 metros de faja marginal en ambas márgenes; de acuerdo a las coordenadas que se indican en la mencionada resolución.

Que, así mismo, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que está prohibido el uso de la faja marginal para fines de asentamiento humano, agrícolas otra actividad que las afecte;

Que, finalmente, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Recursos Hídricos, el agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Utcubamba y el Informe Legal N° 286-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de uno punto cuarenta y nueve (1.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a José Paco Sotero Mego, por ocupar la faja marginal de la Quebrada Rumiñahui; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER como medida complementaria, que José Paco Sotero Mego, deberá desocupar el área indebidamente ocupada en la faja marginal de la Quebrada Rumiñahui,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 399 -2019-ANA-AAA.M

por tratarse de un bien de dominio público hidráulico que tiene la condición de inalienable e imprescriptible, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Utcubamba, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que en caso de caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Utcubamba, la notificación de la presente resolución a José Paco Sotero Mego. Del mismo modo, hágase de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Utcubamba y a la Defensoría del Pueblo – Oficina Defensorial de Amazonas, en el modo y forma de ley.

Regístrate y Comuníquese;



Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua